

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicado: 85001-3331-002-2010-00199-01
 Acumulado: 85001-3331-703-2012-00079-01
 Demandantes: REBECA MEDINA DE CORTÉS
 MARTHA LUCÍA MEDINA RODRÍGUEZ
 Demandado: NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Magistrado sustanciador: Héctor Alonso Ángel Ángel

ASUNTO POR RESOLVER

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por las demandantes contra las sentencias del 21 de junio de 2013 y 4 de julio de 2014, la primera proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y la segunda por el Juzgado Tercero de Descongestión.

❖ A través de la providencia de 21 de junio de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión resolvió:

- i) Declarar la nulidad parcial de las resoluciones acusadas.
- ii) Condenar a la demandada (Nación - Min. Defensa - Ejército Nacional) a liquidar y pagar a la señora Rebeca Medina de Cortés la sustitución pensional del causante Rafael Antonio Cortés en un porcentaje equivalente al 50% con los reajustes previstos en la ley.
- iii) Se abstuvo de condenar en costas y ordenó remitir copia del fallo al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión para que conociera que el 50% del derecho de sustitución pensional es reconocido a través de dicha providencia a la señora Rebeca Medina de Cortés (ff. 211 vto a 212 vto.; expediente 2010-00199-00).

Después de establecer la normatividad aplicable al caso y analizar el material probatorio allegado con la demanda y recolectado en la etapa de pruebas, el a quo señaló que se probó la existencia del vínculo matrimonial entre la señora Rebeca Medina y el señor Cortés desde el 10 de octubre de 1965 y

que de dicha unión nacieron cuatro hijas, respecto de la señora Martha Lucía Medina Rodríguez señaló que se probó que convivió con el señor Cortés durante casi 20 años en la vereda El Charre del municipio de Yopal; que ella estaba pendiente de la enfermedad del occiso pero que cuando se agravó, por razones de atención médica, el causante permaneció en el autolavado de la hija menor, infirió el Despacho que la señora Martha Lucía reviste la calidad de compañera permanente del occiso y por ende tiene interés en las resultas del proceso.

Indicó que el apoderado de la señora Martha Lucía se limitó a contestar la demanda pero no propuso pretensiones por lo que le fue imposible decidir respecto del posible derecho a la sustitución pensional que pudiera tener la interviniente, señaló que la actuación por parte de los apoderados de la citada señora no pueden perjudicar los intereses de la demandante por consiguiente solo se decidió sobre las pretensiones de la actora (Rebeca Medina).

Manifestó que tanto la compañera permanente como la esposa estuvieron pendientes de la enfermedad del causante y que las dos convivieron casi simultáneamente con él antes de su muerte, cumpliendo así con el requisito que exige la ley consistente en que el cónyuge o la compañera permanente supérstite debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte, señaló que el señor Rafael Antonio Cortés convivió de manera simultánea con las señoras Rebeca y Martha, con la primera desde 1965, fecha de su matrimonio, y la segunda desde 1988 y hasta su muerte que se produjo en 2009.

❖ De otro lado, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal profirió sentencia el 4 de julio de 2014 en la que:

Negó las pretensiones de la demanda, y para hacerlo se basó en el testimonio de la hoy demandante (Martha Lucía Medina) que rindió dentro de la acción de tutela radicado 85001-2331-0012010-00135-00 accionante Rebeca Medina, accionado Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, manifestando que ella señaló que a partir del 26 de junio de 1988 y hasta el año 2000 habían convivido bajo el mismo techo y que a partir de ese año (2000) se separaron con Rafael porque él se fue a vivir a la casa de una de sus hijas en Yopal a administrar un negocio de lavado de autos y que a partir de ese año se veían *esporádicamente*, igualmente señaló que el señor Cortés tampoco convivía con su esposa ya que él vivía en la casa de su hija Gladys Cortés y ella (Rebeca Medina) vivía con otra hija (Janeth Cortés).

Enseñó que lo dicho por las *interesadas* coincide con lo señalado por los testigos que dieron fe de la convivencia de la demandante con el señor Cortés en la vereda El Charte y otros del vínculo matrimonial con la señora Rebeca Medina, pero que fue la señora Martha Medina quien delimitó lo ocurrido, al señalar que después del año 2000 no convivieron juntos, concluyendo el a quo que los últimos 9 años la demandante no compartió techo ni lecho con el señor Rafael Cortés, que no hubo una comunidad de vida permanente y singular entre Rafael y Martha y fue ella quien lo reveló.

Concluyó que la demandante no acreditó la exigencia establecida en la Ley 100 de 1993, esto es, convivencia con el causante no inferior a 5 años, pues encontró probado que a la muerte de Rafael Cortés ellos no habían convivido hacía 9 años (ff. 179 a 189, c. ppal.; expediente 2012-00079-00).

HECHOS RELEVANTES

❖ Proceso 2010-00199-00, demandante Rebeca Medina de Cortés.

Señala que el Ministerio de Defensa mediante la Resolución 2213 de 3 de marzo de 1994 reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación a favor de Rafael Antonio Cortés, persona que falleció el 3 de mayo de 2009.

Indica que el señor Rafael Antonio Cortés (q.e.p.d.) y la demandante, señora Rebeca Medina de Cortés, contrajeron matrimonio por el rito católico el 10 de octubre de 1965 de cuya relación procrearon a María Consuelo, Martha Cecilia, Janeth Patricia y Gladys Cortés Medina, y nacidas el 16 de febrero de 1960, 1º de septiembre de 1963, 21 de diciembre de 1964, 1º de octubre de 1966, respectivamente, que los esposos Cortés Medina convivieron de manera permanente e ininterrumpida desde la fecha de su matrimonio hasta el día de la muerte del señor Rafael Antonio Cortés.

Al fallecer el señor Cortés la demandante, en su condición de cónyuge sobreviviente, elevó petición de reclamación de sustitución pensional ante el Ministerio de Defensa Nacional solicitando el 100% de los derechos pensionales que venía percibiendo su cónyuge, pero que sorpresivamente, de manera paralela y sin argumento de hecho ni de derecho, la señora Martha Lucía Medina Rodríguez presentó reclamación de sustitución pensional argumentando haber sido la compañera permanente de su esposo.

Que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional expidió la Resolución 2907 de 16 de septiembre de 2009 declarando que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna, por concepto de sustitución pensional, a favor de la señora Martha Lucía Medina Rodríguez y de la señora Rebeca Medina de

Cortés porque existe controversia entre las reclamantes respecto de dicho asunto, que ambas aducen tener el mismo derecho.

Que el Ministerio de Defensa desconoció la documentación allegada como pruebas por parte de la demandante como era el registro civil de matrimonio con el que se demuestra el vínculo existente entre el causante y la actora y en virtud de ello debió haber reconocido el 50% de los derechos pensionales y dejar en libertad a las partes para que resolvieran su litigio ante la autoridad competente.

Que la Resolución 2907 de 16 de septiembre de 2009 fue notificada por edicto y estando dentro del término legal la señora Rebeca Medina interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 17 de marzo de 2010 mediante la Resolución 879 confirmando en su totalidad la Resolución 2907.

Entre las fuentes constitucionales y legales que invocó para sustentar sus pretensiones incluyó los artículos 1, 2, 13, 42, 48 y 158 de la Constitución; Ley 100 de 1993, Decreto 1889 de 3 de agosto de 1994; Decreto 2070 de 2003.

❖ Proceso 2012-00079-00, demandante Martha Lucía Medina Rodríguez.

Señala que la demandante, señora Martha Medina, convivió en unión marital de hecho con el señor Rafael Antonio Cortés (q.e.p.d.) a partir del 29 de junio de 1988, hasta el día en que falleció el señor Cortés, 3 de mayo de 2009.

Manifestó que el hogar marital de *los compañeros* Cortés Medina fue la vereda El Encanto, en el estadero “El Mosquito” del municipio de Yopal y que como el señor Cortés se enfermó de diabetes se domicilió en la ciudad de Yopal junto con la señora Martha en la calle 16 núm. 26-24, donde residía una de las hijas del causante, señora Martha Cecilia Cortés.

Indica que cuando falleció su compañero quedó totalmente desprotegida ya que él era quien la estaba sosteniendo económicamente, el cual provenía de la pensión que recibía del Ministerio de Defensa Nacional.

Señala que la convivencia del señor Cortés con su esposa, la señora Rebeca Medina de Cortés, se había roto hacía más de 10 años al fallecimiento de él, que se encontraban separados de hecho, por lo que no se presenta cohabitación ni compartían techo, ni lecho, y que la convivencia con la demandante era más de 20 años y 5 meses.

Que al fallecer el señor Cortés la señora Rebeca Medina, en su condición de cónyuge sobreviviente, y la demandante en calidad de compañera permanente, elevaron petición de reclamación de sustitución pensional ante el Ministerio de Defensa Nacional, que dicha entidad expidió la Resolución 2907 de 16 de septiembre de 2009 declarando que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución pensional a favor de las señoras Martha Lucía Medina Rodríguez y Rebeca Medina de Cortés porque existe controversia entre las reclamaciones hechas por ellas ya que aducen tener el mismo derecho, por lo que dejó en libertad a las partes para que resolvieran su litigio ante la autoridad competente.

Como fundamentos de derecho adujo el artículo 86 del C.C.A. y lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, además, que por ser una pensión del régimen especial, es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

PRETENSIONES

❖ Proceso 2010-00199-00.

Que se declare la nulidad de las Resoluciones núms. 2907 de 16 de septiembre de 2009 y 879 de 17 de marzo de 2010, la primera que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la actora; la segunda por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la primera de las resoluciones.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita:

- a) Que se ordene al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reconocer y pagar a la señora Rebeca Medina de Cortés el 100% de la sustitución pensional vitalicia a que tiene derecho con efectividad a la fecha de fallecimiento del señor Rafael Antonio Cortés.
- b) Que se declare que la señora Martha Lucía Medina Rodríguez no tiene derecho a percibir porcentaje alguno de sustitución pensional por no detentar la calidad de compañera permanente del causante Rafael Antonio por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 154 de 1990 (sic).
- c) Se declare que la demandada está obligada a reconocer y pagar a la demandante los reajustes y demás beneficios consagrados por la ley a favor de los titulares del derecho de pensión vitalicia de retiro; igualmente,

que se indexe desde la fecha que se hizo exigible el beneficio hasta la ejecutoria del fallo, además, pide actualización e intereses (ff. y 2, c. ppal.).

❖ Proceso 2011-00079-00.

Que se declare la nulidad de las Resoluciones núms. 2907 de 16 de septiembre de 2009 y 879 de 17 de marzo de 2010, la primera que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la actora; la segunda por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la primera de las resoluciones.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita:

1. Que se ordene al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reconocer, sustituir y pagar a la señora Martha Medina Rodríguez la pensión de sobreviviente que se encuentra suspendida con base en la Resolución 879 de 17 de marzo de 2010 a que tiene derecho en su condición de compañera permanente del señor Rafael Antonio Cortés.
2. Que se ordene el pago del retroactivo dejado de pagar y debidamente actualizado de la pensión de sobreviviente que reconozca a favor de la actora, que se debe hacer desde el día en que falleció su compañero hasta la fecha de su reconocimiento, además, pide actualización e intereses (ff. 4, c. ppal.).

LOS RECURSOS

Proceso 2010-00199-00- Parte demandante (Rebeca Medina) (ff. 191 a 192, c. ppal): Entre las razones de inconformidad señala que no es cierto que la señora Martha Lucía Medina y el señor Rafael Antonio Cortés cohabitaran en la vereda el Encanto en una propiedad del causante, porque existe prueba que contradice eso, y es un contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio denominado el Mosquito de fecha 30 de septiembre de 1998 y que la señora Martha aduce que cohabitó con el occiso desde el 29 de junio de 1988 en dicho lugar, eso no puede ser cierto ya que este estaba arrendado.

Igualmente indicó que se probó que el señor Rafael Antonio habitaba en la casa de una de sus hijas en el barrio La Corocora al momento de su deceso y que llevaba varios años viviendo ahí, y se pregunta por qué la señora Martha no acudió a su auxilio y cuidado que su enfermedad requería y por qué no convivió con él en sus últimos días.

Manifiesta que la señora Martha no convivió los últimos años con el causante y que no pudo tener vida conyugal ya que él vivía con una de sus hijas y que, por el contrario, se demostró que mantenía relación marital con su esposa la señora Rebeca Medina de Cortés.

Por último, solicitó se revoque la sentencia en su integridad y se despache de forma favorable todas las pretensiones de la demanda.

Proceso 2012-00079-00 – Parte demandante (Martha Lucía Medina) (ff. 192 a 197, c. ppal): Entre las razones de inconformidad señala que el a quo incurrió en varios errores de valoración de la pruebas porque no apreció en conjunto todo el recaudo probatorio, en especial el testimonio rendido por Clara Stella Calderón el cual es fundamental para establecer la verdad material de la convivencia continua e ininterrumpida entre la demandante y el difunto Rafael Cortés.

Que el a quo dio preferencia a la síntesis del testimonio de la demandante que rindió en el Tribunal Administrativo de Casanare dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Rebeca Medina y distorsionó el contexto de sus palabras o bien infiriendo de ellas situaciones inexistentes, ya que la afirmación *de que se veían de forma esporádica* no tiene el efecto imaginado de excluir la existencia de la unión marital de hecho.

Indicó que el a quo, bajo el amparo de su propia interpretación de los hechos, ha hecho inferencias erradas sobre la declaración de la demandante rendida en la referida acción de tutela ya que ella nunca quiso decir que había terminado su relación extramatrimonial de convivencia y ayuda mutua con el causante, sino la de manifestar su separación temporal por motivos de la enfermedad de su pareja, y que por ello le surgió la palabra “*esporádicas*” para describir la situación que eventualmente se presentaba. Por último solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda

ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Proceso 2010-00199-00. El expediente arribó al despacho del sustanciador el 30 de julio de 2013 (fl. 2 c. 3º); el 1.º de agosto del mismo año se admitió el recurso de apelación (fl. 3 c. 3º), se corrió traslado para alegar de conclusión mediante auto de 22 de agosto de 2013 a las partes y al Ministerio Público para emitir concepto (f. 5 c. 3º), oportunidad aprovechada por el Ministerio de Defensa Nacional y la tercera con interés (ff. 6 a 10 - 11, c. 3º), el último no conceptuó.

Mediante auto de 31 de octubre de 2013 se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión para que informara si en ese Despacho se adelantaba proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual fungía como actora la señora Martha Lucía Medina Rodríguez en donde pretende se le reconozca la pensión de sobreviviente del causante Rafael Antonio Cortés e informara, en caso afirmativo, el estado actual del proceso.

Respuesta recibida en la Secretaría de la Corporación el 6 de noviembre de 2013 y luego de otras contingencias quedó en turno para fallo el 15 de agosto de 2014 (ff. 15 a 35, c. 3°).

Proceso 2012-00079-00. El expediente arribó al despacho del sustanciador el 14 de octubre de 2014 (fl. 2, c. 3°); el 16 de octubre del mismo año se admitió el recurso de apelación (fl. 3, c. 3°), se corrió traslado para alegar de conclusión mediante auto de 23 de octubre de 2014 a las partes y al Ministerio Público para emitir concepto (f. 5 c. 3°), oportunidad aprovechada por la parte actora y el apoderado de la señora Rebeca Medina (ff. 6 a 14 y 15 a 18, c. 3°), el Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio y el Ministerio Público no conceptuó.

Mediante auto del 5 de febrero del año en curso se dispuso decretar la acumulación de los procesos promovidos por las señoras Rebeca Medina de Cortés y Martha Lucía Medina Rodríguez y se citó a interrogatorio a las mencionadas señoras, diligencia que se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2015, dicha diligencia quedó guardada en medio magnético y reposa en el expediente a folio 42 del cuaderno de segunda instancia, más adelante se hará la síntesis de lo dicho por las señoras en la diligencia.

Alegatos Proceso 2010-00199-00

Parte demandada.

El apoderado del Ministerio de Defensa, en términos generales, señaló que los actos administrativos fueron expedidos con total ceñimiento al ordenamiento jurídico y con ayuda de un pronunciamiento de la Corte Constitucional señaló que era necesario que se aportara por parte de la recurrente copia auténtica y debidamente ejecutoriada del pronunciamiento judicial en el cual dirimiera el conflicto y se estableciera en cuál de las dos personas recae el derecho a percibir la sustitución pensional (ff. 6 a 10, c. 3°).

Alegatos de la tercera interesada (Martha Medina).

Solicitó que se decretara el otro 50% de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Martha Medina Rodríguez teniendo en cuenta la existencia del

proceso 2012-00079 por hechos iguales a los referidos en el presente asunto (f. 11, c. 3°).

Alegatos Proceso 2012-00079-00

Alegatos de la parte demandante

El apoderado de la señora Martha Lucía Medina, en términos generales, expuso los mismos argumentos que presentó en el recurso de apelación y como petición especial solicitó que si no se acogían los argumentos se dispusiera la distribución de la pensión entre la demandante y la señora Rebeca Medina, lo anterior teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado (ff. 6 a 14, c. 3°).

Alegatos de la tercera interesada (Rebeca Medina).

Después de hacer un resumen de las pretensiones de la demanda y de la parte considerativa del fallo de primera instancia señala que entre la demandante y el señor Cortés no se predica la existencia de vida en común durante los últimos cinco años anteriores a la muerte de este, en el contexto de la norma aplicable a la Ley 100 de 1993 y que por lo tanto no se puede predicar que fuera su compañera permanente por cuanto no cohabitaron de forma estable e ininterrumpida.

Solicitó que se confirme la sentencia de fecha 4 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y que se condene en costas a la parte apelante (f. 15 a 18, c. 3°).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se observa que se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Corresponde a esta Corporación decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes demandantes en los procesos de la referencia, contra las sentencias proferidas por los juzgados segundo y tercero administrativos de descongestión el 21 de junio de 2013 y 4 de julio de 2014, respectivamente.

En ambos procesos se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 2907 de 16 de septiembre de 2009 y 879 de 17 de marzo de 2010 por medio de las cuales, la primera, negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de las actoras y la segunda que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera resolución, como consecuencia de lo anterior cada una de las demandantes solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar en un 100% la sustitución pensional a que, según ellas, tienen derecho con efectividad a la fecha de muerte del causante, con los reajustes y demás beneficios legales.

Problema jurídico

Se contrae en determinar si las demandantes, señoras Rebeca Medina de Cortés y Martha Lucía Medina Rodríguez, en su calidad de cónyuge sobreviviente y compañera permanente, tienen derecho o no a que se les sustituya la pensión de jubilación del señor Rafael Antonio Cortés (q.e.p.d.), lo anterior porque ellas alegan que cumplen los requisitos establecidos en la ley.

Actos acusados.

- Resolución núm. 2907 de 16 de septiembre de 2009, proferida por la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales encargada de las funciones de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa, por medio de la cual se declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna a favor de las señoras Martha Lucía Medina Rodríguez y Rebeca Medina de Cortés (ff. 14 y 15, c. ppal., proceso 2010-00199-00 y ff. 10 y 13, c. ppal., proceso 2012-00079-00).
- Resolución núm. 879 de 17 de marzo de 2010 expedida por la misma autoridad administrativa, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución (ff. 10 y 13, c. ppal., en ambos procesos).

Las pruebas recaudas y su valor probatorio

Las pruebas fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; todas ellas son pertinentes pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados; todas resultan conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y, por otra, porque las pruebas fueron aportadas en forma lícita; y finalmente, todas ellas devienen eficaces en

consideración a que son útiles para llevar al convencimiento del juzgador los hechos que se pretende demostrar.

Asimismo debe señalarse que la mayoría de las pruebas aportadas son documentales, además de los testimonios solicitados y decretados por el Despacho y el interrogatorio a las demandantes, dichas pruebas no fueron tachadas de falsas en las oportunidades que tienen las partes para el efecto.

La prueba documental que reposa dentro del proceso 2010-00199-00 es:

1. Copia autenticada ante notaría de la Resolución 879 de 17 de marzo de 2010 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2907 de 16 de septiembre de 2009 (ff. 10 a 13, c. 1º).
2. Copia autenticada ante notaría de la Resolución 2907 de 16 de septiembre de 2009 por medio de la cual se resolvió una solicitud de sustitución pensional y se hace una declaración (ff. 14 y 15).
3. Copia autenticada de la partida de matrimonio de los señores Rafael Antonio Cortés y Rebeca Medina con fecha 10 de octubre de 1965 (ff. 16 a 17, c. 1º).
4. Fotocopia autenticada del registro civil de defunción, indicativo serial 5735154, a nombre de quien en vida se hacía llamar Rafael Antonio Cortés y donde se indica que la fecha de su fallecimiento fue el 3 de mayo de 2009 (f. 18, c. 1º); fotocopia autenticada del registro civil de defunción del señor Rafael Antonio Cortés, indicativo serial 5735428 en cuya observación se indicó que sustituía al serial 5735154 de 5 de mayo de 2009 por corrección en el número de cédula del inscrito (f. 40, c. 1º).
5. Copia autenticada de un carné de servicio de salud de la Dirección General de Sanidad Militar a nombre de Medina de Cortés Rebeca con fecha de expedición 18/09/2002 y vencimiento indefinido (f. 19).
6. Fotocopia ampliada y autenticada de la cédula de ciudadanía del señor Rafael Antonio Cortés (f. 20).
7. Fotocopia ampliada y autenticada de la cédula de ciudadanía de la señora Rebeca Medina de Cortés (f. 21).
8. Fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de María Consuelo Medina quien es hija de la señora Rebeca Medina Camargo (f. 22).

9. Copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de las señoras Martha Cecilia, Yanet Patricia y Gladys Cortés Medina cuyos padres son Rafael Antonio Cortés y Rebeca Medina (ff. 23 a 25).

Con la contestación de la demanda el apoderado de la señora Martha Lucía Medina allegó en copia simple la siguiente documentación:

- ❖ Registro civil de defunción del señor Rafael Antonio Cortés (f. 106).
- ❖ Resolución 879 de 17 de marzo de 2010 (f. 107).
- ❖ Declaración extraproceso presentada por Juan Carlos Martínez ante la Notaría Primera de Yopal, en donde bajo la gravedad de juramento manifestó que conoció al señor Rafael Antonio Cortés durante 22 años y que le consta que convivió en unión libre durante 21 años con la señora Martha Lucía Medina Rodríguez (f. 111).
- ❖ Declaración extraproceso presentada por Jorge Eliécer Forero Patiño ante la Notaría Primera de Yopal, en donde bajo la gravedad de juramento manifestó que conoció al señor Rafael Antonio Cortés durante 25 años y que le consta que convivió en unión libre durante 20 años con la señora Martha Lucía Medina Rodríguez (f. 112).
- ❖ Acta de conciliación núm. 2010-1152 en la que se declaró fallida la solicitud de conciliación solicitada por la señora Martha Lucía Medina ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos, convocados el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la señora Rebeca Medina de Cortés (f. 113).

Durante el término probatorio se allegó el expediente prestacional núm. 3569 a nombre de Rafael Antonio Cortés, entre la documentación que se encuentra allí está la que se ha relacionado con anterioridad más el fallo de tutela de 8 de octubre de 2010, radicado 850012331-001-2010-00135-00, actor: Rebeca Medina de Cortés, accionados: Ministerio de Defensa- Ejército nacional- Dirección General de Sanidad Militar - Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial y Martha Lucía Medina Rodríguez (ff. 21 a 93, c. pbas.).

Igualmente, en audiencia celebrada el 18 de abril de 2013, en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, se recibieron los testimonios de las siguientes personas (se transcriben tal cual):

- ❖ Rosana Cely Molano en el testimonio manifestó que:

“PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de cuanto le conste sobre los hechos de los cuales tiene conocimiento CONTESTO.- primero conozco a la señora Rebeca Medina y a don Rafael Cortes porque mi mami tenía un restaurante y ellos llegaba a comer allá, los conocí cuando tenía 20 años hace aproximadamente 33 años que los conozco, los conocí aquí en Yopal, ellos vivían en el barrio de la corocora toda la vida han vivido ahí porque ya a lo último vivían con la niña menor que se llama Gladys Cortes y Rebeca y don Rafael permanecían ahí todo el día porque Gladys tiene un autolavado y el permanecía con ellas dos ahí. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si a usted le consta que el señor Rafael Cortes viviera con la señora Rebeca para el momento de su muerte esto es para el 3 de mayo de 2009. CONTESTO.- si vivían porque yo pasaba a saludarlos yo pasaba por el autolavado y el me contaba cosas como que no le habían dado un hijo varón pero que quería mucho a sus viejas y llamaba a rebeca y le decía venga que llego doña Rosita atiéndala. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si a usted le consta que propiedades inmuebles o casas tenía el señor Rafael Cortes en la ciudad de Yopal CONTESTO.- No no se nunca le toque ese tema a el PREGUNTADO. manifieste al despacho si usted conoció a la señora Martha Lucia Medina Rodriguez y porque motivo CONTESTO.-No la conozco nunca mire una señora Martha Lucia PREGUNTADO. manifieste al despacho si a usted le consta que la señora rebeca tuviera en su casa empleada de servicio domestico CONTESTO.- no ella no tenia siempre lo atendió a él sola. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora PREGUNTADO. tienen conocimiento si la señora rebeca medina y el fallecido Rafael Cortes eran casados CONTESTO.-si ellos eran casados PREGUNTADO. usted tiene conocimiento si la señora Rebeca y el fallecido Rafael Cortes se hubieran separado en alguna oportunidad de el de hecho o legalmente en alguna oportunidad de su vida CONTESTO.- no porque yo siempre los vi ellos siempre estaban ambos, nunca me entere de eso. PREGUNTADO. Tiene conocimiento a que actividad económica se dedicaba el señor Rafael Cortes CONTESTO.- Pues el nos decía que trabajaba en el ejercito en algún tiempo pero después el permanecía en el autolavado ahí con Gladys y yo creo ya no iba al ejercito PREGUNTADO. Usted tiene conocimiento a que actividad se dedicaba la señora Rebeca Medina CONTESTO.-al hogar PREGUNTADO. usted tiene conocimiento de cuántos hijos hubo en el matrimonio de los esposos Cortes Medina CONTESTO.- si Consuelo, Gladys Martha y Janeth PREGUNTADO. usted tienen conocimiento si el señor Rafael Antonio convivio con alguna persona diferente a la señor Rebeca Medina CONTESTO.- No yo nunca lo vi con otra persona PREGUNTADO. Si tiene algo más que agregar aclarar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO. no”. (Sic para todo el texto, ff. 101 y 102, c. pbas.).

❖ **Ascensión Rodríguez de Gómez en su testimonio señaló que:**

“PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de cuanto le conste sobre los hechos de los cuales tiene conocimiento CONTESTO.- yo los conozco porque vivimos en el mismo barrio en la Corocora, hace mas o menos mas de treinta años, ellos tenían una tienda era donde uno iba por la gaseosa por las cosas, una pareja muy querida porque don Rafael era muy amable con todos sus vecinos y doña rebeca también, conozco las niñas desde pequeñas, siempre los conocí los dos hasta que don Rafael se enfermo y después el comentario era que a el lo habían llevado a BOGOTA pero quedo así, yo nunca supe que se hubieran separado ni nada, doña Rebeca muy responsable con el porque cuando estuvo enfermo ella tuvo que ver de la enfermedad. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si a usted le consta que el señor Rafael Cortes viviera con la señora Rebeca para el momento de su muerte esto es para el 3 de mayo de 2009. CONTESTO.-si a mi me consta que vivían los dos vivían con una hija y vivían con el. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si durante la enfermedad del señor Rafael

Cortes usted lo visito o supo de su estado de salud y los cuidados específicos de la señora Rebeca CONTESTO.-No tuve la oportunidad de hacerlo, por descuido sinceramente. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted conoce que propiedades tenía el señor Rafael Cortes en la ciudad de Yopal CONTESTO.- No, pienso que la casa porque siempre estuvieron ahí, ellos vivian en la Corocora, siempre los vi ahí. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si usted conoció a la señora Martha Lucia Medina Rdriguez CONTESTO.- no se quien será. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted fue al funeral del señor Rafael Cortes CONTESTO.- no estábamos aqui en Yopal PREGUNTADO. Manifieste al despacho si le consta como era la relación de los esposos Cortes Medina durante el periodo de enfermedad del señor Rafael CONTESTO.- La verdad que como no lo visite no puedo decir nada. En este estado de la diligencia se concede el uso, de la palabra al apoderado de la parte actora pgra que interroque al testigo PREGUNTADO. Rebeca medina y Rafael Cortes eran casados CONTESTO.- que me conste no sé, tanto tiempo yo creo que sí. PREGUNTADO. Usted tiene conocimiento Rafael Cortes y Rebeca cuántos hijos tenían (en este estado de la udiencia se permite el ingreso del apoderado de la señora Martha Lucia Medina. Abogado Andres sierra Amazo, identificado con c.c. No. 86.040.512 y T.P. No. 103.576.) se continua con la diligencia CONTESTO.- tienen cuatro hijos, consuelo Martha, Janeth y Gladys PREGUNTADO. a que actividad económica se dedicaba el señor Rafael Cortes CONTESTO.- Yo siempre lo vi trabajando en su carro no se que trabajo haría PREGUNTADO. usted tiene conocimiento a que actividad económica se dedicaba la señora rebeca Medina, CONTESTO.- si ella era comerciante los primeros años después hogar PREGUNTADO. a usted tiene conocimiento si Rebeca Medina y Rafael Cortes se hayan separado algún instante de su vida de hecho o legalmente CONTESTO.- No me consta. PREGUNTADO. usted tiene conocimiento de que el señor Rafael Cortes haya convivido con persona diferente a la señora Rebeca Medina CONTESTO.- No supe nunca ni le conocí otra mujer. PREGUNTADO. A usted le consta si los últimos años de vida del señor Rafael Cortes los convivio con la señora Rebeca Medina CONTESTO.-Pues vivía con la hija pero la mama también vivía ahí con la hija o sea en el tiempo de la enfermedad, con Gladys que es la menor PREGUNTADO. en que parte de la ciudad de Yopal vivina Rafael rebeca y Gladys CONTESTO.- en la corocora en el lavadero de carros Pipe. Se concede el uso de la palabra al paoderado de la sñeora Martha Lucia Medina para que interroque a la testigo PREGUNTADO sabe usted donde dormía en sus últimos años el señor Rafael Cortes CONTESTO que yo sepa con la hija menor con Gladys, ella siempre decía yo estoy con mi papa, cuando el podía caminar el se la permanecia ahí en el lavadero pero no se. PREGUNTADO supo uste4d de cualquier forma si el señor Rafael Cortes tuvo en alguna oportunidad casa de habitación el la Vereda el Charte del Municipio e Yopal CONTESTO No se PREGUNTADO Supo usted de alguna forma si además de los negocios que tenia la señora rebeca y el señor Rafael ellos convivían es decir tenían actos de marido y mujer CONTESTO eso tan intimo yo no tengo idea PREGUNTADO Sabe si pernoctaban bajo el mismo techo en los últimos años del señor Rafael Cortes CONTESTO Como vivía con la hija y la señora también vivía ahí con la hija PREGUNTADO Usted tuvo trato con el señor Rafael Cortes hasta los últimos momentos de vida de el CONTESTO No cuando se enfermo yo no pude ir a visitarlo. PREGUNTADO sabe en donde se encontraba el señor Rafael cuando usted manifiesta que se enfermo CONTESTO aquí en Yopal PREGUNTADO. Si tiene algo más que agregar aclarar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO.- No". (Sic para todo el texto, ff. 103 y 104, c. pbas.).

❖ Luis Antonio Gómez Narváez vecino del señor Rafael Antonio, sostuvo que:

"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de cuanto le conste sobre los hechos de los cuales tiene conocimiento CONTESTO.- yo conoci a todo el personal del grupo guias de Casanare porque fui funcionario de la Contraloria General de la república, y en mi desñepeño de funciones me correspondía ir al batallón a hacer visitas a los almacenes y a los pagadoeres y ahí conci a don Rafael Cortes mas o menos en el 70 como sargento y luego nosotros nos pasamos con mi esposa a vivir en la Corocora en el año 77 llegamos ahí, entonces don Rafael y la señora rebeca vivian en la esquina, ellos trenian un negocito una tienda y toda la vida lo conoci a el con su señora la señora rebeca y de esa unión conozco a las hijas entre ellas la mayor que es Consuelo con la que trabaje y esta janeth esta Martha y Gladys que es la que maneja un taller o lavadero de carros donde Rafael vivio con ella ahí permanecia, yo toda la vida los conoci como esposo y esposa no me consta que el haya tenido otra mujer. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si a usted le consta que para la epoca de la muerte del señor Cortes esto es en mayo de 2009 conviviera con la señora Rebeca CONTESTO.- exactamente me consta porque el se la pasaba ahí en el lavadero y estaba con Gladys una de las hijas y con la señora rebeca, nosotros tenemos una comuniad catorlica y ella la señora rebeca nos invitaba muchas veces a la casa y la casa por el solar atrás se comunican. .PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted sabe ó le consta que propiedades tenía el señor Rafael Cortes en el municipio de Yopal CONTESTO.- Yo le conoci la de la esquina y la del lavacarros siempre lo vi ahí que me conste esas dos cosas, en la cabuya me parece que tenía también una casita pero no recuerdo que paso con esa. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted conoció a la señora Martha Lucia Medina Rodríguez CONTESTO.- No realmente no la conocí En este estado de la audiencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora PREGUNTADO. Rebeca Medina y Rafael Cortes eran casados CONTESTO.- pues yo en realidad no puedo decir que los haya visto casarse pero se que los dos eran casados PREGUNTADO. Durante el tiempo que usted los conoció a ellos a usted le consta que rebeca y Rafael se hubieran separado de hecho en alguna oportunidad de la vida de ellos CONTESTO.- pues haber yo los vi siempre juntos no digo que estaban que en la misma casa dormían, pero si los vi siempre ahí en el lavacarros Rafael siempre estaba en el lavacarros y ella en su casa y se encoentraban y se saludaban, no me consta que se hayan separado, uno escucha rumores pero no me consta, ellos permanecina en comunicación, no me consta que se h'ayna' separádo separado no. PREGUNTADO. a que actividad econocmica se dedicaba la señora Rebeca durante el tiempo que usted la conoció CONTESTO.- cuando conoci a la señora rebeca ella tenia un negocio en la tienda de la esquina, ahí vivio mucho tiempo, hasta que la vendieron y después ella se fue a vivir ahí donde la hija donde esta en este momento me parece donde Janeth, la hija ahí asistimos muchas veces a las reuniones. PREGUNTADO. a usted le consta o tienen conocimiento si Rafael Cortes haya convivido con persona alguna diferente a rebeca Medina CONTESTO.- no me consta y para mi es una sorpresa que hoy le digo a Martha que porque le suspendían salud y me contaron que porque apareció otra señora pero eso es nuevo para mi. No me consta ni se PREGUNTADO. tiene conocimiento que el señor Rafael Coretes haya vivido en alguna época en la Guafilla CONTESTO.- alguna vez me conto que tenia una casa que había comprado pero nunca fui alla ni me consta si la compro por negocio, no me consta que haya vivido alla me invito un dia si me dio que había comprado por alla pero cosas así pasajeras. En este estado de la diligencia se concede el uso de 1 apalabra al apoderao de la señora Martha Medina para que interrogue al testigo PREGUNTADO. a manifestado usted en respuestas anteriores que el señor Rafael Cortes vivía con su hija Gladys en una casa y la señora rebeca medina con su hija Janeth, en tora casa nos puede ratificar esto. CONTESTO.- si es decir yo lo vi ahí durante el dia yo lo vi con Gladys y ella alla, pero no me consta que estuvieran peleando o separados. PREGUNTADO. diga si según su observancia el señor Rafael y la señora rebeca siempore vivieron en casas separadas

cada uno con su respectiva hija o al momento de conocerlos vivían en una misma casa CONTESTO.- cuando los conocí a ellos vivían en la transversal 18 con trece que ya dije ahí en esa esquina vivían y después no recuerdo exactamente pero me parece que se pasaron a la otra esquina al frente y ahí los conocí a ellos y Vivían los dos ya después si por la enfermedad o no se que paso por alguna circunstancia, mire que el tenía su negocio con Gladys ella los acompañaba y él permanecía ahí sentado y entonces yo le preguntaba por doña Rebeca y me decía esta donde Janeth PREGUNTADO. díganos de esta última situación cuanto tiempo transcurrió hasta la muerte de don Rafael CONTESTO.- no yo realmente no me acuerdo, yo creo que entre cinco ocho años antes de morir se si no estoy mal. PREGUNTADO. diga si usted visito a don Rafael en alguna oportunidad en la casa de su hija Gladys en horas de la noche CONTESTO.- a visitarlo no de pronto pasaba en la moto y que yo lo mire alguna vez ahí pero que me haya bajado a saludarlo no, a veces que iba a que me lavaran la moto entonces charlábamos PREGUNTADO. Diga si cuando usted iba de día el señor Rafael desempeñaba alguna actividad laboral CONTESTO.-pues él llevaba el control de los obreros y todo eso pero ya después que lo vi EN las muletas no creo que fuera como antes la que vivía pendiente de eso era Gladys. PREGUNTADO. Si tiene algo más que agregar aclarar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO.- No". (Sic para todo el texto, ff. 105 y 106, c. pbas.).

❖ **Clara Estella Calderón de Martínez**, vecina del señor Rafael Cortés desde 1976 en el sector conocido como El Charte, manifestó que:

"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de cuanto le conste sobre los hechos de los cuales tiene conocimiento CONTESTO.- Yo en el 76 llegue al sector del Charte vivía con mi suegra, entonces para conocer a don Rafael Cortés, fue porque me comentaron que él tenía una casita para arrendar, me encontré con él y él me dijo que tenía la casita pero me dijo que si que me fuera a vivir que él necesitaba que alguien le cuidara la casa, así fue como conocí a don Rafael, yo viví cuatro años en esa casa a doña Martha la distinguía años más atrás, porque ella llegó en una época llegó como empleada de una familia y yo la conocí en la vereda Bella Vista municipio de Aguazul, a ella la distinguía y me lleve la sorpresa que era la esposa del señor que me arrendo la casa me la volví a encontrar a ella y ella me dijo que ella vivía con ese señor y ellos vivían ahí la casa era como un kilómetro-y-medio ellos vivían más hacia el Charte la vía a Aguazul en otra casita que tenía ella ahí, vivía en casa diferente a la arrendada, la casa que le hablo estaba al fondo, él vivía ahí con ella yo lo vi porque uno siempre lo encontraba ahí, creo que al momento que él falleció ella era la que veía de él ella era la que lo acompañaba a todas sus citas médicas. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si para la época de la muerte del señor Rafael Cortés esto es mayo de 2009 vivía con la señora Martha Lucía CONTESTO.- si ellos convivían y nosotros siempre que pasábamos vivían los dos ellos tenían una tiendita, siempre lo veía uno en el carro ahí andaban los dos. PREGUNTADO. De conformidad con su respuesta anterior indique al despacho si usted visito durante la enfermedad al señor Rafael Cortés y supo que enfermedad tenía o de que falleció CONTESTO.- con él si tuve una vez hablando en los últimos días en el lavadero que tenía creo que una hija del el estuvimos hablando ahí y él me dijo que estaba padeciendo del azúcar y varias veces frecuente fui a la casa del Charte a veces entraba en la mañana a tomar gaseosa y a veces en la tarde, si él estaba lo gritaba. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la señora Martha Medina para que interroge a la testigo PREGUNTADO. Diga si el señor Rafael Cortés se mantenía normalmente en las instalaciones del lavadero que usted señalo en respuesta anterior CONTESTO.- se mantuvo fue cuando estuvo bien enfermo porque cuando yo lo vi bien permanecía en el Charte, manejaba un

carrotanque me acuerdo mucho. PREGUNTADO. cuanto tiempo duro la relación entre el señor rafael y la señora martha CONTESTO.- pues haber desde que yo lo conoci en el 76 no se pero de ahí para aca ellos convivieron todo el tiempo vivian los dos. PREGUNTADO. diga si la señora martha estuvo acompañando al señor Rafael en sus últimos días de vida CONTESTO.- Si ella si estaba con el muy pendiente de el, siempre la veía con el. PREGUNTADO. diga si en los momentos mas críticos de la enfermedad del señor Rafael se desplazaba hacia la casa en el Charte, o frecuentaba mas la casa de la hija que usted menciona CONTESTO.- yo creo que los últimos días lo mantenían era aca-en el pueblo como tenia muletas no podía andar mantenía aca en el pueblo pero igualmente la señora mantenía en la casia alla en el charte y los últimos días cunado estuvo muy enfermo creo JoArajeron para-aca-las hijas queje tocaba estar en los cntroles médicos y todo. PREGUNTADO. diga si sabe o le cosnta que el señor Rafael Cortes junto con la señora martha durante el tiempo que usted relaciona, convivían bajo un mismo techo CONTESTO.- en el tiempo que yo lo conoci a el si vivian en un mismo techo, no se hasta que año pero fue un tiempito poco antes de la muerte que se lo trajeron para los controles cuando ya se puso muy enfermito y tocaba ayudarlo. PREGUNTADO. diga si el trato publico ente don Rafael y doña martha durane el tiempo que usted los conoció ea el de esposos ante toda la comunidad CONTESTO.- si porque siempre los veía uno en la casa, ellos vivian los dos en esa casa. En este esado de la diliencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que interrogue a la testigo PREGUNTADO. usted tienen conocimiento si Rafael Antonio Cortes era casado CONTESTO.- no realmente no sabia responder esa pregunta porque no se PREGUNTADO. Marth Lucia Medina ha sido casa en alguna oportunidad CONTESTO.-Me imagino que no nunca le había conocido esposo sino a don Cortes PREGUNTADO. tiene usted conocimiento si Martha Luicia Medina tienen hijos CONTESTO.- si tiene hijos, se que son tres muchachas no sabia el nombre ni fechas muy claros. PREGUNTADO. tienen usted conocimiento si las hijas de Martha que caba de mencionar son hijas a su vez de Rafael Cortes CONTESTO.- No pno eran hijas de el porque cuando ellos vivian ella ya tenia dos hijas y después tuvo otra, ella les ayudaba si. PREGUNTADO. tienen usted conocimiento si Rafael Cortes trabajo en el ejercito CONTESTO.- si porque en muchas ocasiones el incluso nos hablaba de una pensión que le iba a llegar pero si comentaba que había trabajado para el ejercito PREGUNTADO. tiene usted conocimiento siu el señois Rafael Cortes tenia afiliada a algún régimen de seguridad social a la señora Martha Lucia CONTESTO.- No se PREGUNTADO. En la actualidad Martha Lucia que edad tienen aproximadamente CONTESTO.- por ahí unos 58 a 60 años no sabia decir la edad. PREGUNTADO.tienne conocimiento si Martha Lucia ha vivido en el casco urbano de Yopal CONTESTO.- en este momento se que si vive aca después de que quedo solita vive aca en Yopal PREGUNTADO. tiene usted conocimiento de quien es el padre de los hijos de Martha Lucia Medina CONTESTO.- No señor. PREGUNTADO. Aproximadamente a esta fecha que edad tienen los hijos de Martha Medina CONTESTO.- entre 35 años y 37 años y la menor unos 28 años aproximadamente. Correctamente no se la edad PREGUNTADO. de acuerdo con la fecha que usted dice haber iniciado la convivencia Rafael Cortes y Martha Medina y teniendo en cuenta una de sus respuestas anteriores en la que manifiesta no saber quién es el papa de los hijos de Martha Medina, ni tampoco ser Rafael Cortes el papá, se puede decir que ella mantenía relaciones con otra persona a la vez Se objeta la pregunta por el apoderado de la señora Martha por ser especulativa se solicita reformularla, El despacho accede a la objeción y solicita reformular la pregunta PREGUNTADO. Usted manifiestea que Martha medina y

rtafael Cortes inician su convivencia en el año 1976 sin embargo la señora martha medina manifiesta que ella convivio su convivencia el 29 de junio de 1988 aclare al despacho a que se debe la inconsistencia. CONTESTO.- de pronto me equivoque en la fecha no era el 76 sino el 86, la verdad no se que tiempo llevarían ellos antes. PREGUNTADO. usted tienen conocimiento si el señor Rafael Cortes tiene hijos con persona diferente a Martha Medina CONTESTO.- si yo conocí la señora que tiene el lavadero don pipe yo no conozco mas hijos a ella porque era donde lavaba mi moto y el comentaba que era su hija PREGUNTADO. usted ha vivido en el casco urbano de Yopal desde que año CONTESTO yo vivo acá desde el 2000 yo trabajo con revistas. PREGUNTADO. Con que frecuencia usted iba al Charte CONTESTO en el 2000 yo me vine del todo de allá, la finquita que el tenía el vendió eso, me viene para la ciudad cunado falleció mi esposo, yo me vine porque me quedaba muy lejos, apartir del 2000 no frecuentaba por ahí cuando íbamos al rio a pasear pero asi ya no permanente. PREGUNTADO. desde el año 2000 para acá con qué frecuencia hablaba usted con martha Medina CONTESTO con ello nos encontrábamos cada nada en el pueblo, yo tengo el expendio en la campiña y pasaba por alla y nos saludábamos. PREGUNTADO. Si usted señala vivir en Yopal desde el año 2000 porque le consta que para la fecha, mayo de 2009 convivian el señor Cortes y la señora Martha. CONTESTO me consta porque la señora siempre me compraba la carne ahí en mi expendio y ella iba para la casa, ella iba a veces con el señor Cortes y ahora sola, ellos Vivian allá. PREGUNTADO. Si tiene algo más que agregar aclarar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO.- No". (Sic para todo el texto, ff. 37 a 39, c. pbas.).

❖ **Graciela Camargo**, vecina del señor Cortés en la vereda El Charte, indicó que:

"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de cuanto le conste sobre los hechos de los cuales tiene conocimiento CONTESTO.- yo a Corte lo conoci mucho antes de ajuntarse con doña martha el vivía solo ahí en la orilla de la carretera ya después llego esta señora Martha y vivieron con Cortes de ahí pa delante hasta que murió el compartió con ella PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted sabia que el señor Cortes era casado y tenía hijos CONTESTO.- yo a ese señor no le conoci mas viejas solamente doña martha yo no le vi mas, nosotros vivíamos vecinos .PREGUNTADO. manifieste al despacho si usted sabe en donde vivian los señores Rafael y Martha y desde cuando CONTESTO.- yo creo que hace unos veinte años, vivía con doña Martha vivian en la vereda el Chprte. PREGUNTADO. Manifeiste al despacho si usted vio enfermo al señor Cortes y si le consta que la señora Martha lo acompañaba al medico y le atendía su enfermedad CONTESTO.- si lo vi enfermo de diabetes y ella fue la única que lo acompañó en su enfermedad hasta que murió. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si para el año 2009 usted vivía en la Vereda el Charte CONTESTO.- si En este estado de la diligencia se concede el uso de l palabra al apoderado de la señora Martha Medina manifiesta no tener preguntas, se concede el uso de la palabra a alpaoderado de la parte actora PREGUNTADO. Martha Medina tuvo hijos con el señor Rafael Cortes CONTESTO.- No ni uno. PREGUNTADO. a usted le consta si Martha medina tiene hijos CONTESTO.- si tres o cuatro ella tenía esas peladas cuando se ajunto con don Cortes y el se las ayudo a criar, cuando el murió ellas ya eran unas señoritas. PREGUNTADO. a que actividad económica se dedicaba Martha medina CONTESTO.- ella tenia tienda de cerveza de galguerías, después se inventaron vender almuerzos ellos vivieron arto tiempo vendiendo almuerzos. PREGUNTADO. Usted tiene conocimiento si Rafael Cortes estaba casado con persona diferente a Martha Medina CONTESTO.-Pues el decía que tenía señora e hijas pero yo ante dios nunca conocí la señora de el ni las hijas de el. PREGUNTAD-O: tienen

usted conocimiento de cuánto tiempo duro el señor Rafael Cortes con la enfermedad de diabetes CONTESTO.- No tengo conocimiento. Se que le dijeron que no podía comer dulces. PREGUNTADO. con que frecuencia usted se veía con la pareja conformad ente martha y Cortes CONTESTO.- a veces todos los días, a veces días de por medio, como eramos vecinos y cuando había almuerzo rico ellos nos llevaban o nosotros íbamos, después dicen que pusieron un lavado de carros y dejamos de visitarnos y poco nos veíamos, que el fuera en su carro a visitarnos. PREGUNTADO. usted recuerda para que época el señor Cortes se vino para Yopal CONTESTO.- No recuerdo hace com unos catorce o quince años que se vinieron los dos de allá, se vinieron todos, las chinas que tenían, todos, PREGUNTADO. usted tienen conocimiento en donde Vivian ellos después de que se vinieron del Charte a Yopal CONTESTO.- No porque nunca vine a visitarlos, no se en que casa o barrio PREGUNTADO. usted le consta si el señor Cortes y Martha vendieron el predio que tenían en el Charte CONTESTO.-no se cuándo pero de vender vendieron pa venirse fue porque vendieron PREGUNTADO. Si tiene algo más que agregar aclarar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO.- no". (Sic para todo el texto, f. 110, c. pbas.).

Respecto de las pruebas aportadas en el recurso de apelación por el apoderado de la señora Rebeca Medina (ff. 193 a 198, ppal.) se indica que no se tendrán en cuenta porque no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 327 del C.G.P. ya que fueron presentadas extemporáneamente.

La prueba documental que reposa dentro del proceso 2012-00079-00 es:

1. Copia simple del certificado de defunción núm. 80458264-1 perteneciente al señor Rafael Antonio Cortés el cual fue expedido por el DANE (f. 8).
2. Copia simple del registro civil de defunción, indicativo serial 5735154, a nombre de quien en vida se hacía llamar Rafael Antonio Cortés y donde se indica que la fecha de su fallecimiento fue el 3 de mayo de 2009 (f. 9, c. 1°).
3. Copia autenticada ante notaría de la Resolución 879 de 17 de marzo de 2010 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2907 de 16 de septiembre de 2009 (ff. 10 a 13, c. 1°).
4. Declaraciones extraproceso de Juan Carlos Martínez y Jorge Eliécer Forero Patiño rendidas ante la Notaría Primera de Yopal con destino al Ministerio de Defensa Nacional (ff. 15 y 15, c. 1°).
5. Copia del expediente prestacional remitido por la coordinadora del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa (ff. 32 a 83, c. 1°).

6. Con la contestación de la demanda el apoderado de la señora Rebeca Medina, tercera con interés en este proceso, allegó en copia simple la siguiente documentación:

6.1. Copia del fallo de tutela radicado 85001-2331-001-2010-00135-01, accionante Rebeca Medina de Cortés, demandados Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial y Martha Lucía Medina Rodríguez (ff. 120 a 124).

6.2. Copia simple de un contrato de arrendamiento de local comercial núm. LC 1180605 de fecha 30 de septiembre de 1998 suscrito entre Rafael Antonio Cortés y Holmes Rubén Salazar (f. 125).

7. Igualmente, se dio traslado del cuaderno de pruebas del expediente 85001-2331-000-2010-00199-00, demandante Rebeca Medina de Cortés, entre la documentación aportada se allegaron los testimonios de Rosana Cely Molano (ff. 116 y 117, c. pbas.), Ascensión Rodríguez de Gómez (ff. 118 y 119, c. pbas.), Luis Antonio Gómez Narváez (ff. 120 y 121, c. pbas.), Clara Estella Calderón de Martínez (ff. 122 y 124, c. pbas.) y Graciela Camargo (ff. 125, c. pbas.).

ANÁLISIS DE LA SALA

Normatividad aplicable.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que hace parte del denominado régimen de excepción, señala que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esta ley no se aplica al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, pero teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha manifestado¹ que a las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan un caso particular, solo debe acudirse en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario la prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas se convertiría en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad.

De igual manera ha sostenido² que las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 encuentran sentido en cuanto ellas suponen la existencia de unas condiciones más favorables para los trabajadores a quienes comprenden. Por eso, cuando tales excepciones conllevan un

¹ Sentencia del 6 de marzo del 2003, exp. No. 1707-02 Actor: Hermilda Centeno MP. Ana Margarita Olaya Forero.

² Sentencia de 9 de febrero de 2006, expediente N° 0426 M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

tratamiento inequitativo frente al que se otorga para la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, deben ser desechadas porque quebrantan el principio de la igualdad.

Eso es precisamente lo que ocurre en el caso que se estudia, pues las previsiones de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, artículos 46 a 48 resultan más favorables que la sustitución de las prestaciones por retiro o por muerte en situaciones especiales de los miembros de la Fuerza Pública.

Dicha normatividad señala que:

“ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

(...)”

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, **dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo

convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006**

e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, expediente D-4656, actor Rafael Rodríguez Mesa y otros, m.p.: Jaime Córdoba Triviño dentro del estudio de constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797 señaló que:

"2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: *i)* **el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte;** *ii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y *iii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y

justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"³.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social⁴.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

- ✓ El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.
- ✓ El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).
- ✓ El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular⁵.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1176-01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ No obstante, no corresponde en esta oportunidad adentrarse en establecer si la norma demandada vulnera o no el principio de proporcionalidad, por no hacer parte de los cuestionamientos formulados por los actores.

⁵ Este es el nuevo contenido del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 1° de la Ley 797 de 2003: "*Artículo 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.*

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.

(...)"

Ahora, la Corte Constitucional⁶ declaró exequible el literal "b)" del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios la compañera o compañero permanente y la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido entre ellos (as) cuando se presente CONVIVENCIA SIMULTÁNEA, caso que se da en el sub lite; entre las consideraciones tenidas en cuenta por la Corte Constitucional para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, tenemos:

"(...)

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(...)

⁶ Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, Actora: Linda María Cabrera Cifuentes.

El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial. (...)

(Negrilla y subrayado de la sala).

La aplicación e interpretación de la mencionada normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia en un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales que, para su protección, es irrelevante su origen o fuente de conformación bien sea matrimonio o unión de hecho, como lo ha sostenido esa Alta Corporación⁷.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, la normatividad aplicable al caso y la jurisprudencia transcrita anteriormente, la Sala encuentra probado:

1. Que mediante el rito católico el señor Rafael Antonio Cortés (q.e.p.d.) y Rebeca Medina de Cortés contrajeron nupcias el 10 de octubre de 1965 y que hasta la fecha de su muerte, 3 de mayo de 2009, no se había disuelto legalmente, igualmente que de dicha unión se procrearon 3 hijas, hoy mayores de edad, lo anterior según las copias de los registros civiles que reposan en el expediente (ff. 16 y 17).
2. El señor Rafael Antonio Cortés (q.e.p.d.), según los actos demandados, laboró para el Ejército Nacional y una vez cumplió los requisitos legales fue beneficiario de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución 2219 de 3 de marzo de 1995 (f. 14).
3. Que el señor Rafael Antonio Cortés falleció el 3 de mayo de 2009 (f. 18), como consecuencia de lo anterior las señoras Rebeca Medina y Martha Lucía Medina solicitaron al Ministerio de Defensa el reconocimiento de la sustitución pensional, la primera como esposa supérstite y la segunda en su calidad de compañera permanente (f. 10).

⁷ C-595 de 1996, T-660 de 1998, entre otras.

4. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante Resolución 2907 de 16 de septiembre de 2009 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por las señoras Rebeca Medina y Martha Lucía Medina Rodríguez; entre sus consideraciones para negar dicho reconocimiento tenemos (ff. 14 y 15):

“(...).

Que de los documentos presentados por las peticionarias, se puede deducir que existe controversia entre las reclamantes, toda vez que las mismas aducen tener el mismo derecho, motivo por el cual no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna a su favor, hasta tanto se decida judicialmente a que persona le corresponde el derecho a la sustitución pensional.

Que por existir controversia en la reclamación que nos ocupa, se debe dar aplicación a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2000, Magistrado Ponente Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en la que se expresa que la decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho.

Que en razón a lo anteriormente expuesto la sustitución pensional causada por el deceso del fallecido pensionado, se cancelará una vez se aporte, copia debidamente ejecutoriada de la sentencia proferida por el juez competente que permita establecer sobre quien recae el derecho a percibir la citada prestación, evento en el cual se proferirá un nuevo acto administrativo, previa solicitud sobre el particular”.

(...), sic para todo el texto, la negrilla y el subrayado es de ellos)

5. Contra la anterior resolución las señoras Rebeca Medina y Martha Lucía Medina presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución 879 de 17 de marzo de 2010, en las consideraciones para confirmar la resolución recurrida el Ministerio señaló (f. 12):

“(...)

Que revisada la norma aplicable, los documentos obrantes en los antecedentes prestacionales y la jurisprudencia referida, se puede concluir, que este Ministerio actuó conforme a la ley al declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna a favor de MARTHA LUCIA MEDINA RODRIGUEZ, ni de REBECA MEDINA DE CORTES, en su condición de presunta compañera permanente y cónyuge supérstite, respectivamente, hasta tanto se aporte copia de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada proferida por autoridad competente, en la cual se determine sobre quien recae el derecho pensional solicitado.

(...)”

(Sic para todo el texto).

6. Con los testimonios recaudados podemos concluir que:

6.1. Las señoras Rosana Cely Molano y Ascensión Rodríguez de Gómez señalaron que conocían al señor Rafael Antonio Cortés y a la señora

Rebeca Medina, que vivieron en Yopal, más exactamente en el barrio La Corocora, indicaron que él administraba un autolavado de propiedad de una de sus hijas; ambos afirmaron que desconocían que el señor Cortés tuviera otra mujer ni que tuviera propiedades fuera de Yopal.

6.2. El señor Luis Antonio Gómez manifestó que conoció al señor Cortés desde cuando él trabajaba en el Ejército y que después fueron vecinos en el barrio La Corocora, indicó que a Cortés siempre lo vio en el autolavado de propiedad de su hija menor y que la señora Rebeca vivía en la casa de su hija Janeth que queda al lado del lavadero de carros, que esa situación duró aproximadamente entre cinco u ocho años antes de morir el señor Cortés, dijo que tenía conocimiento que Cortés tenía una casa en La Guafilla pero que no le costaba si la hubiera vendido.

6.3. La señora Clara Estella Calderón señaló que conoció al señor Rafael Antonio desde 1976⁸ cuando llegó a El Charte y él le arrendó una casa que tenía ahí, señaló que conoció a la señora Martha dos años más tarde cuando trabajaba en una casa de familia, manifestó que la señora Martha le dijo que vivían los dos (Rafael y ella) en una casa que ella tenía más allá de la casa que él le había arrendado, dijo que al señor Cortés siempre lo vio en El Charte y que solo cuando se puso muy grave lo trajeron a Yopal a la casa de una de las hijas que tenía un lavadero de autos y que la señora Martha siempre estuvo pendiente de él hasta que falleció, que sabe que ellos vivieron juntos hasta la muerte de él porque ella tenía un expendio de carne y que ellos dos iban a comprarle la carne.

6.4. Por su parte la señora Graciela Camargo señaló que conoció al señor Cortés antes de convivir con la señora Martha, que él vivía solo a orilla de la carretera en El Charte, que no conoció más señoras, señaló que Martha antes de estar con el señor Cortés ya tenía tres o cuatro hijas y que él le ayudo a criarlas, que ella era la que lo atendía cuando él se enfermó de diabetes y que tuvieron que vender la casa en El Charte para venirse a Yopal.

7. De los interrogatorios practicados en segunda instancia, que fueron decretados mediante auto de 5 de febrero del año en curso, a las demandantes el 23 de febrero del año en curso y que se encuentran en medio magnético visto a folio 42 del cuaderno tercero, se extrae lo siguiente:

⁸ La tésigo más adelante en su declaración señala que no es el año 76 sino en el 86 (f. 109, c. pbas.).

7.1. La señora Martha Lucía Medina Rodríguez señaló que ella y el señor Rafael Cortés tuvieron una relación de pareja que inició en 1988 hasta el 2009, cuando él falleció, que la convivencia fue continua y era una relación conyugal, manifestó que convivieron en la vereda El Charte, que él falleció en la ciudad de Bogotá en casa de un hermano de él llamado Fermín Cortés, señala que él se vino para Yopal a administrar un lavadero de autos de propiedad de una de sus hijas y que por las tardes se iba para la casa en El Charte, que ella dependía económicamente de él, señaló que ella era la que le lavaba la ropa, lo acompañaba al médico y lo atendía en el hogar, que por causa de la enfermedad ella era la que cuidaba de él.

Que ella fue con él a Bogotá a visitar a Fermín Cortés, hermano de Rafael, que tenía cáncer pero que él, Rafael, se enfermó y tuvo que ser hospitalizado en la ciudad de Bogotá y ella fue quien lo cuidó allá hasta su muerte, que el traslado del cuerpo de su compañero lo realizó el Ejército y aquí en Yopal fue velado en los Olivos.

7.2. Interrogada la señora Rebeca Medina de Cortés señaló que conocía a la señora Martha Lucía Medina hace más o menos 10 años porque ella trabajaba en la casa de una hija de forma esporádicamente, que ella se casó con el señor Rafael Cortés el 10 de octubre de 1965 en la ciudad de Bogotá, que ella convivía en la ciudad de Yopal en la casa donde estaba ubicado el autolavado de propiedad de una de sus hijas, que ellos estaban juntos hasta cuando se fue para Bogotá a visitar a un hermano (Fermín Cortés) el cual estaba enfermo de cáncer.

Señala que cuando se enfermó el señor Rafael en la ciudad de Bogotá fue a visitarlo que duró como tres días porque el clima no le favorecía a ella, que allá lo atendió el hermano, la cuñada y sus sobrinas, que no sabe si la señora Martha Lucía Medina lo atendió en sus últimos días en Bogotá, que no le consta, que cuando ella fue a visitarlo al hospital no la vio, que ella dependía económicamente del ingreso que él ganaba y con lo de la hija.

Cuando el apoderado de la señora Martha Lucía Medina le preguntó a la señora Rebeca Medina que si durante los últimos cinco años convivió, durmió o pernoctó con el señor Rafael Cortés ella señaló que él permanecía en la casa y que *a veces sí y a veces no*, que en ocasiones salía a la calle o se iba para El Charte y que no regresaba (min. 34:10).

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en los expedientes, la Sala encuentra demostrado que el señor Rafael Antonio Cortés convivía

simultáneamente con la señora Rebeca Medina y Martha Lucía Medina, así lo confirman tanto los testigos traídos por las demandantes como las mismas señoras en sus interrogatorios.

En efecto, al valorar el material probatorio allegado, en especial la prueba testimonial y las declaraciones de las demandantes, las cuales son pertinentes, conducentes e idóneas, encuentra la Sala acreditados los supuestos⁹ que legitiman el derecho a las actoras, señora Rebeca Medina, en su calidad de cónyuge supérstite como de la señora Martha Lucía Medina, en su calidad de compañera permanente, ya que cada una de ellas acreditó la comunidad de vida que sostuvo con su esposo y compañero permanente, respectivamente, señor Rafael Antonio Cortés (q.e.p.d.).

En efecto, las condiciones señaladas por la ley (párrafo 2º del literal b) del artículo 46 de la Ley 100), modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, sobre convivencia hasta el momento de la muerte del pensionado y que dicha convivencia haya sido como mínimo durante cinco (5) años hasta el deceso del causante y pensionado, a juicio de esta Sala son cumplidas por las dos demandantes.

Ahora bien, del material probatorio allegado a los procesos se puede desprender que existió una convivencia simultánea entre el señor Rafael Antonio Cortés y las señoras Rebeca Medina y Martha Lucía Medina, la primera desde su matrimonio, 10 de octubre de 1965, es decir, convivieron 522,76 meses, y la segunda desde el 29 de junio de 1988, 250.13 meses, que dicha convivencia se dio hasta la fecha del fallecimiento de este, 3 de mayo de 2009 y que ambas dependían económicamente del occiso.

Para calcular la proporcionalidad del tiempo de convivencia del señor Rafael Antonio con cada una de las demandantes se partirá de la acumulación de los dos periodos, como si hubieran sido sucesivos pero solo con el propósito de establecer el mínimo común divisor para cada una de aquellas, esto es, 772.89 meses.

Es decir, que aplicando una simple regla de tres ($522.76 \cdot 100 / 772.89$) tenemos que a la señora Rebeca Medina de Cortés le corresponde un 67.63% de la sustitución pensional del causante Rafal Antonio Cortés.

Por otro lado, a la señora Martha Lucía Medina Rodríguez aplicando la misma

⁹ Cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

regla $(250.13 \times 100 / 772.89)$ le corresponde el otro 32.37% de la sustitución pensional de su compañero, para un total de 100% de la pensión.

Entonces, como se encuentra acreditado dentro del proceso el vínculo de afecto, solidaridad y socorro que mantenía con las demandantes, señoras Rebeca Medina de Cortés y Martha Lucía Medina Rodríguez, hasta la fecha de su muerte, la Sala modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 21 de junio de 2013 que declaró parcialmente la nulidad de las Resoluciones núms. 2907 de 16 de septiembre de 2009 y 879 de 17 de marzo de 2010 y condenó al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a reconocer, reliquidar y pagar a la señora Rebeca Medina de Cortés la sustitución de la pensión del causante Rafael Antonio Cortés, en un porcentaje del 50%, el cambio que se hará es en el porcentaje que se reconocerá el cual equivale al sesenta y siete punto sesenta y tres por ciento (67.63%) de la sustitución pensional. Por otro lado, se revocará el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal el 4 de julio de 2014 que negó las pretensiones de la señora Martha Lucía Medina Rodríguez y en su lugar se accederá al reconocimiento del otro treinta y dos punto treinta y siete (32.37%) de la sustitución pensional del causante Rafael Antonio Cortés.

Es decir, el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional deberá expedir un nuevo acto administrativo en el cual se reconozca, reliquide y pague a favor de las señoras Rebeca Medina de Cortés y Martha Lucía Medina Rodríguez la sustitución pensional del causante Rafael Antonio Cortés en una proporción antes indicada para cada una, a partir de la fecha de su causación, 3 de mayo de 2009.

Las sumas que resulten deberán actualizarse utilizando para el efecto la siguiente fórmula matemática, a saber: $R = R_h \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$, y así se hará saber en la parte resolutive de la sentencia. Por tratarse de causación periódica, se aplicará mes por mes; el índice inicial será el del mes en que debió hacerse cada pago; el final, el de ejecutoria de este fallo.

COSTAS. Finalmente, teniendo en cuenta el resultado del proceso y que no se observó una conducta de mala fe dentro de la actuación no procede la condena en costas en esta instancia. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1) **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 21 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal dentro del radicado 85001-33-31-002-2010-00199-00, por las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer, reliquidar y pagar a la señora **REBECA MEDINA DE CORTÉS** identificada con la cédula núm. 23.738.742, la sustitución de la pensión de Rafael Antonio Cortés, en el porcentaje equivalente al **SESENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y TRES POR CIENTO (67.63%)** de la sustitución pensional, con los reajustes previstos en la ley, en forma vitalicia, según lo preceptuado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, pensión que deberá ser reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el pensionado en el año en que adquirió el estatus.

- 2) **REVOCAR** la sentencia de 4 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, proceso 850013331-2012-00079-00 iniciado por la señora Martha Lucía Medina Rodríguez y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones núms. 2907 de 16 de septiembre de 2009 y 879 de 17 de marzo de 2010, en lo que respecta al derecho negado a la accionante, por medio de la cual se declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución pensional a favor de la demandante, señora Martha Lucía Medina Rodríguez, en calidad de compañera permanente del señor Rafael Antonio Cortés y se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer, reliquidar y pagar a la señora Martha Lucía Medina Rodríguez identificada con la cédula núm. 23.724.725 de Maní, la sustitución de la pensión de Rafael Antonio Cortés, el otro porcentaje equivalente al **TREINTA Y DOS PUNTO TREINTA Y SIETE (32.37%)**, con los reajustes previstos en la ley, en forma vitalicia, según lo preceptuado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, pensión que deberá ser reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el pensionado en el año en que adquirió el estatus.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora se ajustarán en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula matemática: $R = Rh * If / Ii$.

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se debió hacer el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

- 3) **ORDENAR** remitir copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria a la entidad accionada, acorde con las previsiones del artículo 173 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010; y devolver los expedientes al juzgado de descongestión que continuó conociendo de los procesos escriturales, cuando se encuentre en firme esta sentencia, previa desanotación. Déjense las copias de rigor.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado

(Ausente con permiso)
JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado